

territorio despues de promulgada la Constitucion, por simple órden ó envío de pasaporte no solicitado, sin prévia condena en virtud de leyes vigentes sobre seguridad pública, si su presencia no fuere perjudicial al país, á juicio del Gobierno: los que reunan estas cuatro condiciones, podrán regresar al suelo patrio, despues de obtener el correspondiente salvo-conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 2º. El presente decreto abroga todo otro y cualquiera disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que esplica el artículo 3º. del de amnistía de 26 de Setiembre último, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Octubre del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—Los Secretarios,—Juan Curiel.—M. E. Marquez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.

Santo Domingo y Octubre 25 de 1848, año 5º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Jimenes.—Por el Presidente de la República, el Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.—Félix Mercenario.

Núm. 179.—RESOLUCION del P. E. de la R. encargando al Consejo de Secretarios de Estado del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes.—Presidente de la República;

Debiendo pasar á la Provincia de Azua, con el objeto de arreglar medidas de seguridad pública, oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HA RESUELTO:

Que el Poder Ejecutivo sea ejercido desde el dia 24 de los corrientes, y durante su ausencia, por el Consejo de Secretarios de Estado, en virtud del artículo 99 de la Constitucion.

Lo que se participará á todas las autoridades civiles y militares en la forma de estilo, despues de su publicacion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 dias

del mes de Noviembre de 1848, y 5º. de la Patria.—Jimenes.—El Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública, Domingo de la Rocha.—El Secretario de Estado del Interior y Polica, Félix Mercenario.—El Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina,—Dr. Caminero.

Núm. 180.—DECRETO del P. E. movilizandó la guardia cívica.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes.—Presidente de la República.

Usando de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso Nacional, por su decreto de 24 de Octubre de este corriente año; y atendiendo: á que la defensa de la Patria contra las invasiones del enemigo comun (los haitianos) ó las de cualquiera nacion, está confiada al patriotismo y al valor de los dominicanos; y que en el estado actual de guerra todos deben, en cumplimiento de su deber, estar alerta y presentarse al punto de reunion á primera voz ó tiro de alarma, pues de lo contrario quedaría comprometida la República, cuya seguridad y defensa están encomendadas al Poder Ejecutivo.

Considerando: que en todas circunstancias la ruina total de un país depende de la insubordinacion ó desmoralizacion de su ejército, lo que á todo trance debe evitarse:

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1º. Desde esta fecha queda movilizada la guardia cívica en toda la estension del territorio dominicano, y sujetos á las ordenanzas militares las insubordinaciones á que incurran los cívicos en el cumplimiento del servicio á que sean llamados.

Art. 2º. Son llamados á hacer parte de la guardia cívica.

1º. Todos los dominicanos, desde la edad de doce hasta setenta años cumplidos.

2º. Los exceptuados de la compañía de los empleados, en virtud del decreto sobre la organizacion de la guardia cívica, de fecha 22 de Febrero de este año. (1).

(1)—V. núm. 133.

del mes de Noviembre de 1848, y 5º. de la Patria.—Jimenes.—El Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública, Domingo de la Rocha.—El Secretario de Estado del Interior y Polica, Félix Mercenario.—El Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina,—Dr. Caminero.

Núm. 180.—DECRETO del P. E. movilizandó la guardia cívica.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes.—Presidente de la República.

Usando de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso Nacional, por su decreto de 24 de Octubre de este corriente año; y atendiendo: á que la defensa de la Patria contra las invasiones del enemigo comun (los haitianos) ó las de cualquiera nacion, está confiada al patriotismo y al valor de los dominicanos; y que en el estado actual de guerra todos deben, en cumplimiento de su deber, estar alerta y presentarse al punto de reunion á primera voz ó tiro de alarma, pues de lo contrario quedaría comprometida la República, cuya seguridad y defensa están encomendadas al Poder Ejecutivo.

Considerando: que en todas circunstancias la ruina total de un país depende de la insubordinacion ó desmoralizacion de su ejército, lo que á todo trance debe evitarse:

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1º. Desde esta fecha queda movilizada la guardia cívica en toda la estension del territorio dominicano, y sujetos á las ordenanzas militares las insubordinaciones á que incurran los cívicos en el cumplimiento del servicio á que sean llamados.

Art. 2º. Son llamados á hacer parte de la guardia cívica.

1º. Todos los dominicanos, desde la edad de doce hasta setenta años cumplidos.

2º. Los exceptuados de la compañía de los empleados, en virtud del decreto sobre la organizacion de la guardia cívica, de fecha 22 de Febrero de este año. (1).

(1)—V. núm. 133.